



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0103/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por José Antonio Feliciano Castillo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en la persona de su entonces director, Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240 el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO FELICIANO CASTILLO, en fecha 30 de mayo de 2019, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO FELICIANO CASTILLO, en fecha 30 de mayo de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de que el accionante no figura en la orden general cuyo cumplimiento se requiere, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JOSÉ ANTONIO FELICIANO CASTILLO, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa”.

La referida sentencia fue notificada a la persona del recurrente, José Antonio Feliciano Castillo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), según consta en la constancia de entrega de copia certificada de la sentencia expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), José Antonio Feliciano Castillo interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1111/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

Que con la presente acción la parte accionante pretende que se le de cumplimiento al acto administrativo No. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual aprueba la solicitud de aumento de pensiones para oficiales de la Reserva, P.N., señalando que el Comité de Retiro de la Policía Nacional debe hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Que la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, invocada en el caso que nos ocupa, dispone lo siguiente:

- *Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones;*

Que el artículo 63 del Decreto núm. 731-04 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 96-04, dispone: “En virtud de lo establecido en la primera parte del Artículo 111, de la ley, los miembros del nivel de dirección de la Policía Nacional, que desempeñen o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía, Subjefe de la Policía, Inspector General, Directores Centrales y Regionales de la Policía Nacional, recibirán una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos; en aquellos casos en que el miembro que ostente el grado de General, no haya desempeñado ninguna de las funciones anteriores, cuando sea puesto en situación de retiro, se hará con el cien por ciento (100%) de acuerdo al artículo 110. En cuanto a la segunda parte de dicho artículo, estas pensiones se revisarán y actualizarán anualmente, de manera que al pasar el tiempo, dicha pensión nunca sea menor al ochenta por ciento (80%), del salario de los respectivos miembros activos que desempeñen dichas funciones.

Que en razón de que se ha incoado una acción de amparo de cumplimiento, es preciso verificar qué establece la normativa al respecto:

a. Artículo 104 de la Ley 137-11: Amparo de cumplimiento. “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

b. Artículo 105. Legitimación. “Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.

Artículo 107. Requisito y Plazo. “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

Que conforme a lo anterior, y los elementos probatorios que obran aportados al proceso, podemos comprobar que: a) se trata de una acción que procura el cumplimiento de un acto administrativo; b) que el accionante fue puesto en retiro con pensión en la fecha que indicamos anteriormente; c) que el accionante previo a la interposición de la acción que nos ocupa solicitó a la parte accionada darle cumplimiento con el acto administrativo a su favor, mediante Acto No. 270/2019, antes descrito; que en tal sentido, en cuanto a la forma, la presente acción es procedente.

Que no obstante haberse agotado los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal debe determinar si al reclamante le corresponde recibir los beneficios exigidos, y en su caso, si la parte accionada debe darle cumplimiento a la ley, en esas atenciones, luego de analizar los artículos antes citados, tanto de la Ley núm. 96-04, así como también el Decreto núm. 731-04;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Colegiado ha podido constatar, que el SR. JOSÉ ANTONIO FELICIANO CASTILLO, a pesar de que fue puesto en retiro luego de la promulgación de la indicada ley, al momento de ser retirado de las filas de la Policía Nacional por antigüedad en el servicio, ostentaba el rango de Sargento Mayor, por lo que no le aplica el beneficio otorgado por el Oficio No. 1584, emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, José Antonio Feliciano Castillo, pretende que se revoque la decisión impugnada, que dicha acción sea acogida en cuanto al fondo, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento del rango de general de brigada con el cual fue puesto en retiro mediante la Orden General núm. 010-2007, emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el primero (1^o) de marzo de dos mil siete (2007), así como la adecuación del monto de su pensión y pago del dinero dejado de pagar a manera de retroactivo por el cambio de rango. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. El Poder Ejecutivo en fecha 01 de septiembre de 2007, mediante orden general núm. 010-2007, dispuso el ascenso al grado inmediato de General de Brigada y puesta en retiro del Coronel José Antonio Feliciano Castillo, pero la institución no acató las instrucciones emanadas del Presidente Constitucional de la República, por lo que el mismo no fue promovido de grado.

b. Según la doctrina, el acto administrativo es una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el acto administrativo que estamos procurando se le dé cumplimiento, es una facultad del Presidente de la República donde expresa y declara su voluntad a lo interno de la institución que está llamada a ejecutar:

Orden General núm. 010-2007

Parr. Único. PENSIONES

El Poder Ejecutivo ha puesto en situación de retiro los miembros de esta Institución figurados más abajo, efectivo el 01-03-2007.

Con el rango de Gral. De Brig. P.N.

*(...) 2 CORONEL, P.N. FELICIANO CASTILLO, LIC. JOSÉ
ANT. 001-1185255-4*

d. En la misma disposición Presidencial, acatada mediante la Orden General antes descrita, también fueron ascendidos al rango de General de Brigada y puestos en retiro otros oficiales superiores, como es el caso de los oficiales Miguel A. Gutiérrez Peña y José Alt. Disla Santos, entre otros, quienes también fueron ascendidos al rango de Generales de Brigada de la Policía.

e. En innumerables ocasiones mi requirente ha hecho gestiones personales, con los pasados jefes de Policía a los fines de que se le reconozca el grado inmediato, conforme las disposiciones del Poder Ejecutivo, sin resultado alguno.

f. El accionante, por conducto de su abogado, en fecha dos (2) del mes de abril del 2019, procedió a solicitar una copia certificada de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orden General No. 010 (2007) a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, con la finalidad de verificar y utilizar este documento como medio de prueba, y proceder en amparo ante la jurisdicción administrativa.

g. En fecha dos (2) del mes de mayo de 2019, el accionante exigió y puso en mora a la Policía Nacional mediante acto de alguacil No. 270-2019, del Ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta entidad procediera, en el plazo de quince (15) días hábiles, a dar cumplimiento a la orden general No. 010-2007, mediante la cual el Poder Ejecutivo asciende y pone en retiro al accionante y varios miembros de la Institución, a lo que la autoridad no contestó y optó por el silencio administrativo.

h. En virtud de las disposiciones ordenadas por el Poder Ejecutivo, a la Dirección de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, solo procedió a adecuar y regularizar las pensiones de unos cuantos oficiales generales de la Policía, solo a aquellos más allegados al incumbente de turno o por puro amiguismo. Dejando fuera a los hoy accionantes, como lo probamos en documentaciones anexas a este expediente.

i. En fecha 30 de mayo de 2019, el recurrente, en virtud de que la institución policial no respondió a lo solicitado, optó por el silencio administrativo, conforme lo dispone la Ley 107-13 sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública, en tal sentido procedió a accionar en amparo de cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en la orden general No. 010-2007, de fecha 1ro. De marzo de 2007, resultando apoderada la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, la cual evacuó la sentencia 030-03-2019-SSEN-00240, de fecha 30 de mayo de 2019, hoy recurrida en revisión.

j. Agravios causados con la decisión recurrida: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; errónea interpretación de los hechos y del derecho. Falta de motivación y valoración de las pruebas.

k. La Segunda Sala hace una errónea valoración y motivación respecto a la sentencia de marras y dice: “Que la cuestión principal que se plantea es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales... por alegada inobservancia a la Ley 590-16... y el oficio núm. 1584 de fecha 12-12-2011 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo respecto a la adecuación del salario. En las documentaciones que obran en la glosa procesal, el tribunal ha podido establecer los hechos siguientes: c) que en fecha 2 de mayo de 2019 el señor José Antonio Feliciano Castillo intimó a la Policía Nacional para que en el plazo de 15 días se proceda a adecuar el monto de la pensión y dar cumplimiento al oficio 1584, de fecha 12-12-2011. Con la presente acción se pretende que se le dé cumplimiento al acto administrativo núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. La Ley núm. 96-04 dispone: Art. 111.- Adecuación El artículo 63 del Decreto núm. 731-04, que instituye el reglamento de aplicación de la Ley 96-04 dispone No obstante haberse agotado los requisitos para el amparo de cumplimiento... este Colegiado ha podido constatar, que el Sr. José Ant. Feliciano Castillo al momento de ser retirado de las filas de la Policía Nacional ostentaba el rango de Sargento Mayor, por lo que no aplica el beneficio otorgado por el Oficio 1584, emitido en fecha 12-12-2011, por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Ninguna de las motivaciones erguidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estuvieron en consonancia con la acción de amparo de cumplimiento incoada por el Sr. José Antonio Feliciano Castillo, la cual estuvo destinada a dar cumplimiento a la Orden General núm. 010-2007, emitida por el entonces Jefe de la Policía Nacional Mayor General Lic. Bernardo Santana Páez, a instancia del Poder Ejecutivo, mediante la cual, se dispone el ascenso a General de Brigada del recurrente y de inmediato su puesta en retiro.

m. La indicada Orden General núm. 010-2007 fue solicitada a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Palacio de la Policía en fecha 2 de abril de 2019, la cual fue entregada. Pero resulta que la Policía ha depositado otra con igual denominación donde no figura el recurrente con ascenso a General de Brigada, cosa esta que resulta extraña y con intenciones de confundir al tribunal.

n. El Tribunal a quo, no ha hecho una sabia y sana interpretación del artículo 74 de la Constitución de la República, cuando establece en su numeral 4 “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

o. Reciente precedente vinculante del Tribunal Constitucional, respecto al acaso, Sentencia TC-0236-18:

“De la lectura de este acto administrativo, se infiere que el acto administrativo cuyo cumplimiento se omite, procura que la institución policial dé curso a la ejecución de una decisión del Poder Ejecutivo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya voluntad previamente expresada se comunica a través del referido documento, siendo estos ascensos y puesta en retiro, una facultad del Presidente de la República como comandante en Jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mandato supremo”.

p. El accionante considera que la referida sentencia debe ser revocada y, en consecuencia, acogida la acción de amparo de cumplimiento y, por tanto, se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional efectuar el reconocimiento con el rango de General de Brigada (con el cual fue puesto en retiro mediante la Orden General núm. 010-2007); así como la adecuación del monto de la pensión del recurrente y al pago del dinero dejado de percibir a manera de retroactivos por concepto de cambio de rango, en cumplimiento de lo ordenado por el acto administrativo denominado Orden General núm. 010-2007.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), propone que el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso sea rechazado. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. En el presente recurso de revisión se pretende revocar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-000240 de fecha 23 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por violar derechos fundamentales del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado.

b. El artículo 96 de la Ley 137-11 establece lo siguiente:

Forma: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

c. En relación a lo anterior el presente recurso no cumple con los requisitos del artículo 96 de la Ley 137-11, citado precedentemente, es decir, no se describe de manera clara y precisa, cuales son los agravios que le ha causado la sentencia hoy recurrida.

d. No basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado, lo que no ha sucedido en el presente caso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional

La Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), propone que el presente recurso sea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) *Que el motivo del retiro del señor José Antonio Feliciano Castillo fue cumplir con la edad y el tiempo en la Institución, según la ley que regía en ese entonces Ley 96-04.*
- b) *El mismo no cumple ni figura en el Oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de diciembre de 2011, habían sido puestos en situación de retiro bajo el amparo de la Ley Institucional núm. 96-04, ni había desempeñado las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figura.*
- c) *Dicha sentencia es justa en el hecho y en el derecho, con suficiente aporte de pruebas para motivar su fallo.*

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso en revisión, constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 611-2019, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 1168-2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5. Fotocopia de la Orden General núm. 010-2007, emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007).

6. Fotocopia de la Certificación núm. 005459, emitida por el general de brigada Dr. Hilario González, director general de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), mediante la cual se certifica que el señor José Antonio Feliciano Castillo ingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento mayor, el dos (2) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), dejando de pertenecer a ella como coronel, efectivo el día primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007), según Orden General núm. 010-2007.

7. Fotocopia de la Certificación emitida por el general de brigada Lic. Licurgo Yunes Pérez, director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se certifica que el señor José Antonio Feliciano Castillo ingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento mayor, el dos (2) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), dejando de pertenecer a ella como coronel,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo el día primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil siete (2007), según Orden General núm. 010-2007, de la Dirección General de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el señor José Antonio Feliciano Castillo, mediante la Orden General núm. 010-2007, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007), emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, fue ascendido al rango de general de brigada, y a la vez, colocado en situación de retiro efectivo el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007).

Al no acatar las instrucciones dadas mediante el indicado acto administrativo, el recurrente intimó a la Dirección General de la Policía Nacional a dar cumplimiento a la Orden General núm. 010-2007, a los fines de que le fuera reconocido el rango de general de brigada y consecuentemente, readecuado el sueldo de su pensión en la proporción correspondiente. Al no recibir respuesta de la institución, el señor José Antonio Feliciano Castillo interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada sentencia, el señor José Antonio Feliciano Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia; y, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue entregada a la parte recurrente —como hemos dicho— el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); la interposición del recurso de revisión se realizó cuando tan solo había transcurrido un (1) día hábil, por lo cual, su ejercicio fue hecho de manera oportuna.

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido por el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En este sentido, la Procuraduría General de la República solicita en su escrito de defensa el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por el no cumplimiento de las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de la no descripción por parte del accionante, de forma clara y precisa, de los agravios producidos con la decisión recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Esta pretensión es valorada en este punto de la decisión, a pesar de ser planteada como un medio de defensa al fondo, en virtud de que, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial, la ausencia del requisito de presentación clara y precisa de los agravios que ocasiona la sentencia de amparo recurrida al recurrente hace el recurso inadmisibile. De ahí que este tribunal constitucional le confiera un tratamiento de medio de inadmisión al recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

h. Como muestra, vale reiterar lo dicho en la Sentencia TC/0670/16, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido siguiente:

(...) el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo

i. En efecto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, este tribunal ha podido constatar en el examen de la instancia de que se trata, que aun cuando la parte recurrente no se desborda en la argumentación de sus pretensiones, claramente establece el por qué la decisión recurrida hoy día le afecta. Esto en ocasión de que denuncia que el tribunal *a-quo* no le confirió el alcance correspondiente a su pretensión de cumplimiento de la Orden General núm. 010-2007 y la actualización de sus derechos de seguridad social conforme al grado al cual fue ascendido a través del acto administrativo cuyo cumplimiento persigue.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De manera que este colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor José Antonio Feliciano Castillo sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* violentó sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, enunciación genérica, falta de motivación y valoración de pruebas. Por ello, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

k. Por su parte, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

m. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo del criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento para la ejecución de un acto administrativo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, el accionante José Antonio Feliciano Castillo considera que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revocada y, en consecuencia, acogida la acción de amparo de cumplimiento y, por tanto, ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional reconocerle con el rango de general de brigada —con el cual fue puesto en retiro mediante la Orden General núm. 010-2007, del primero (1^o) de marzo de dos mil siete (2007)—, así como la adecuación del monto de su pensión a la correspondiente a los oficiales que ostentan dicho rango, y consecuentemente, ordenar el pago del dinero dejado de percibir a manera de retroactivo por concepto de cambio de rango, en cumplimiento de lo ordenado por el referido acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por José Antonio Feliciano Castillo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, al considerar que al momento de ser puesto en retiro de las filas de la Policía Nacional, el accionante, ostentaba el rango de sargento mayor, por lo que no le aplica el beneficio otorgado por el Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

c. El recurrente, para hacer valer sus pretensiones, invoca en el recurso de revisión constitucional de que se trata la violación sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las dimensiones de falta de motivación y valoración de las pruebas.

d. Respecto al alegato relativo a violación al debido proceso, en la lectura y revisión de la decisión recurrida, este tribunal advierte que cada parte hizo valer sus escritos y pretensiones en el marco de una justicia accesible, oportuna y gratuita; al igual que se les ha concedido el derecho a ser oídas dentro de un plazo razonable, a través de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

e. Mediante Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal indicó: *En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal a quo edificarse y decidir en el sentido que lo hizo.*

f. El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

g. Con relación a la violación a la tutela judicial efectiva, y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69. Así lo ha establecido este colegiado en su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), al señalar:

Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

h. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal constitucional estima que, si bien es cierto que las partes han tenido la oportunidad de ser oídas y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez, no menos cierto es que, la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00240 no cumple con el estamento que debe primar relativo a la garantía de una tutela judicial efectiva. Consecuencia de lo anterior, el recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia y consecuente desnaturalización.

i. En tal sentido, el examen del cumplimiento del deber de motivación amerita la realización del *test de la debida motivación* instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Este tribunal constitucional considera la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240, anteriormente descrita, no realizó la necesaria subsunción de las normas mencionadas en el caso concreto que rechazó, de manera que:

- No permite verificar el desarrollo de los medios, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que el tribunal *a quo* se limita a indicar que la cuestión principal versa sobre determinar si existe conculcación a derechos fundamentales del accionante por parte de la Policía Nacional, por alegada inobservancia en el cumplimiento de la Ley núm. 96-04 y el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), no dando respuesta a los planteamientos y medios presentados por el recurrente en aras del reconocimiento del grado al que alega fue ascendido tras su retiro al tenor de la Orden General núm. 10-2007.
- La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no expone de forma clara y precisa cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas en relación con las disposiciones citadas, lo cual tampoco permite determinar los razonamientos en los cuales fundamenta su decisión, por ende, tampoco satisface los requisitos dos y tres del test de motivación.
- En el mismo sentido, es evidente que la decisión examinada en nada satisface los requisitos cuatro y cinco, pues se limita a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales, e incluso, fundamenta su decisión en un beneficio otorgado por una disposición cuyo cumplimiento no ha sido solicitado —el Oficio núm. 1584, emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo el once (11) de diciembre de dos mil once (2011); por lo que, dado el incumplimiento de los anteriores requisitos, la decisión recurrida no contiene una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En consecuencia, la decisión recurrida adolece de un vicio de motivación que consiste en que el tribunal *a-quo* no justifica su fallo, como tampoco valora las pruebas aportadas, desnaturalizando en consecuencia los hechos en los cuales se sustenta para tomar su decisión. Como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.¹

l. En tal virtud, no se verifica que el tribunal *a quo* haya cumplido con su obligación de realizar una debida motivación, apegada a los fines de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y los criterios definidos por el Tribunal Constitucional.

m. Por los motivos precedentemente expuestos, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00240, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se avocará a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el marco legal que regula dicha acción.²

La parte recurrente, José Antonio Feliciano Castillo, pretende que se ordene el reconocimiento del rango de general de brigada con el cual fue puesto en retiro mediante la Orden *General* núm. 010-2007, emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el primero (1^o) de marzo de dos mil siete (2007); así como

¹TC/0336/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

²Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); que precisa, entre otras cosas, que: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;* criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00240 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la adecuación del monto de su pensión y pago del dinero dejado de pagar a manera de retroactivo por el cambio de rango.

n. Por su parte, la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, solicitó el rechazo de la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el acto administrativo que se pretende se le dé acatamiento, no cumple con la eficacia de los actos administrativos estipulados en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

o. Mientras, la Procuraduría General Administrativa se adhirió a las conclusiones vertidas por la Dirección General de la Policía Nacional.

p. Ahora, entonces, conviene recordar que este tribunal constitucional, con relación a los tipos de acciones de amparo, mediante su Sentencia TC/0205/14³ —reiterado en la Sentencia TC/0623/15⁴—, ha precisado:

(...) c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

TC/0331/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

³Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), p.p. 11-12.

⁴Del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

q. De lo anterior, pues, se infiere que el amparo de cumplimiento es una acción constitucional con requisitos de apertura distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario de carácter general —sometido a un régimen de admisibilidad—, ya que se debe a un régimen de procedencia sujeto a la satisfacción de las condiciones previstas en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

r. Con relación a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que

...el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. A continuación, examinaremos la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por José Antonio Feliciano Castillo. A tales fines, el Tribunal verificará que esta cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen:

Artículo 104. Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo; ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107. Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

t. Luego del estudio del expediente y de los artículos precedentemente señalados, podemos concluir que el accionante en amparo, señor José Antonio Feliciano Castillo, cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que procura el cumplimiento de un acto administrativo:⁵ Orden General núm. 010-2007, emitida por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007), que le coloca en situación de retiro por antigüedad en el servicio con ascenso al grado de general de brigada.

u. En relación con la legitimación establecida en el artículo 105, el accionante cumple con dicho requisito, puesto que él es beneficiario del acto administrativo

⁵Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 9, primera edición. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires. 2014. Pág. 197. El acto administrativo es una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos.

Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo cumplimiento reclama; de ahí que tenga, en consecuencia, interés para exigir el cumplimiento del deber omitido.

v. Respecto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 106, se verifica pues, que la acción de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de la Policía Nacional, autoridad alegadamente renuente a dar cumplimiento a la Orden General núm. 010-2007, la cual, dispuso el ascenso al grado inmediato de general de brigada y puesta en retiro de José Antonio Feliciano Castillo.

w. Con relación al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, sobre la puesta en mora de la autoridad demandada, el hoy accionante en amparo intimó a la parte recurrida mediante Acto núm. 270/2019, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al no obtener respuesta de la institución antes señalada, procedió a incoar una acción de amparo de cumplimiento el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con lo que se puede establecer que la acción fue presentada después de vencido el plazo de los quince (15) días laborables de la notificación de la intimación y dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de la intimación. Por esta razón, este tribunal considera que se cumplen los requisitos de forma establecidos por la Ley núm. 137-11.

x. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales, por lo que resulta imperativo declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Antonio Feliciano Castillo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. De la revisión del acto administrativo cuya ejecución se procura, es decir, la Orden General núm. 010-2007, del primero (1^o) de marzo de dos mil siete (2007), se colige que es un mandato del Poder Ejecutivo, cuya voluntad previamente expresada se comunica a través del indicado documento, siendo el ascenso y puesta en retiro —mediante el cual se beneficia el hoy recurrente—, una facultad del presidente de la República, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Constitución dominicana, que establece:

Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...).

e- Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mandato supremo (...).

z. Tras verificar la procedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa, resulta ineludible que este tribunal constitucional se disponga a ordenar el cumplimiento de la citada orden general en lo que respecta al accionante, José Antonio Feliciano Castillo y, en consecuencia, ordene —como en efecto se ordena— a la Dirección General de la Policía Nacional reconocer como efectivo el retiro del servicio activo de dicho oficial policial con ascenso al grado de general de brigada en los términos que precisa el acto administrativo cuyo cumplimiento se ordena por esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Por otro lado, de forma complementaria a las pretensiones de cumplimiento de la Orden General núm. 010-2007, José Antonio Feliciano Castillo ha solicitado que su pensión sea adecuada al monto que le corresponde conforme al grado al cual fue ascendido —general de brigada— y, en ese mismo orden, se ordene el pago retroactivo de los valores que dejó de percibir a título de pensión durante el tiempo en que dicho acto administrativo no fue ejecutado.

bb. Al respecto, la Ley núm. 96-04, establece en sus artículos 111 y 134:

Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Artículo 134. Reconocimiento. Los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

cc. Este colegiado ha ordenado anteriormente la adecuación —en supuestos fácticos similares al de la especie— del monto de pensiones relativos a oficiales y funcionarios retirados y pensionados bajo el régimen institucional policial instaurado en la Ley núm. 96-04. Tal es el caso, contenido en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento del presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

dd. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),⁶ una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.

⁶En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley...Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.

Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00240 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

ff. En adición a ello, cabe precisar que es la misma ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.

gg. Así las cosas, este tribunal estima de lugar ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional adecuar el monto de la pensión correspondiente a José Antonio Feliciano Castillo al monto que le corresponde tras el reconocimiento de su retiro con ascenso al grado de general de brigada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. Por otro lado, en cuanto a la solicitud del pago retroactivo del diferencial de los salarios que debió percibir el accionante José Antonio Feliciano Castillo, estimamos igualmente procedente acogerla en salvaguarda de los derechos de seguridad social que le asisten conforme al artículo 60 constitucional y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con dicha obligación de pago, la cual será computable desde el momento en que fue emitida la Orden General núm. 010-2007, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007), una vez reconocido el rango de general de brigada de la Policía Nacional del hoy accionante que colocó al accionante en situación de retiro en dicho grado.

ii. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

jj. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Feliciano Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00240, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por José Antonio Feliciano Castillo el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional la ejecución y cumplimiento inmediato de la Orden General núm. 010-2007, emitida por la Oficina del entonces jefe de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007), y, en consecuencia: a) Reconocer como efectivo el retiro del servicio activo policial del señor José Antonio Castillo Feliciano, ascendiéndolo al grado de general de brigada de la Policía Nacional, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio; b) adecuar el monto de la pensión correspondiente atendiendo al grado del ascenso y c) pagar retroactivamente el monto diferencial de las pensiones dejadas de percibir desde la emisión de la Orden General núm. 010-2007, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil siete (2007), hasta el momento en que se interpuso la acción de amparo de cumplimiento de que se trata: dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días, computables a partir de la notificación de esta sentencia, para la ejecución de lo ordenado en el ordinal anterior.

SEXTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), tras el vencimiento del plazo estipulado en el ordinal anterior, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de José Antonio Feliciano Castillo.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Antonio Feliciano Castillo, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto se origina con la puesta en retiro del señor José Antonio Feliciano Castillo, mediante la Orden General núm. 010-2007, de fecha 1 de marzo de 2007, emitida por la Oficina del jefe de la Policía Nacional, y ascendido por vía de consecuencia, al rango de General de Brigada.
2. En tal virtud, el recurrente solicita a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento a la referida orden, a los fines de que le fuera reconocido el rango de General de Brigada y consecuentemente, readecuado el sueldo de su pensión en la proporción correspondiente.
3. Ante el silencio de la Policía Nacional, el señor José Antonio Feliciano Castillo interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00240, en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), atendiendo a lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por José Antonio Feliciano Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00240 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no obstante haberse agotado los requisitos necesarios para la interposición de una acción de amparo de cumplimiento, el Tribunal debe determinar si al reclamante le corresponde recibir los beneficios exigidos, y en su caso, si la parte accionada debe darle cumplimiento a la ley, en esas atenciones, luego de analizar los artículos antes citados, tanto de la Ley núm. 96-04, así como también el Decreto núm. 731-04; este Colegiado ha podido constatar, que el SR. JOSÉ ANTONIO FELICIANO CASTILLO, a pesar de que fue puesto en retiro luego de la promulgación de la indicada ley, al momento de ser retirado de las filas de la Policía Nacional por antigüedad en el servicio, ostentaba el rango de Sargento Mayor, por lo que no le aplica el beneficio otorgado por el Oficio No. 1584, emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo”.

4. En desacuerdo con esto el señor José Antonio Feliciano Castillo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, alegando violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; errónea interpretación de los hechos y del derecho. Falta de motivación y valoración de las pruebas.

5. Este Tribunal Constitucional apoderado de la revisión, decide revocar la decisión impugnada en razón de que el Tribunal de amparo no motivó correctamente su decisión; y luego de analizar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, y comprobando que el recurrente ha cumplido con los requisitos de ley, dictamina en cuanto al fondo, la procedencia de las pretensiones del accionante, toda vez que:

y. De la revisión del acto administrativo cuya ejecución se procura, es decir, la Orden General núm. 010-2007 del 1ro. de marzo de 2007, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colige que es un mandato del Poder Ejecutivo, cuya voluntad previamente expresada se comunica a través del indicado documento, siendo el ascenso y puesta en retiro —mediante el cual se beneficia el hoy recurrente—, una facultad del presidente de la República, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Constitución dominicana (...)

z. Tras verificar la procedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa resulta ineludible que este Tribunal Constitucional se disponga a ordenar el cumplimiento de la citada Orden General en lo que respecta al accionante, José Antonio Feliciano Castillo y, en consecuencia, ordene —como en efecto se ordena— a la Dirección General de la Policía Nacional reconocer como efectivo el retiro del servicio activo de dicho oficial policial con ascenso al grado de General de Brigada en los términos que precisa el acto administrativo cuyo cumplimiento se ordena por esta sentencia.

aa. Por otro lado, de forma complementaria a las pretensiones de cumplimiento de la Orden General Núm. 010-2007, José Antonio Feliciano Castillo, ha solicitado que su pensión sea adecuada al monto que le corresponde conforme al grado al cual fue ascendido —General de Brigada— y, en ese mismo orden, se ordene el pago retroactivo de los valores que dejó de percibir a título de pensión durante el tiempo en que dicho acto administrativo no fue ejecutado.

ee. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, no es visto por este Tribunal Constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

6. En ese sentido, esta juzgadora disiente del criterio asentado por la mayoría de este plenario, en virtud de que con esta decisión se busca aplicar de forma retroactiva la derogada Ley núm. 96-04, en un periodo de tiempo en el que ya se encontraba promulgada la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en un franco irrespeto al principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, pilares esenciales del Estado Social, Democrático y de Derecho.

7. Conforme la glosa probatoria, consta fotocopia de la Certificación núm. 005459, emitida por el General de Brigada Dr. Hilario González, Director General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 27 de marzo de 2007, mediante la cual se certifica que el señor José Antonio Feliciano Castillo ingresó a la Policía Nacional con el grado de Sargento Mayor, en fecha 2-12-1975, dejando de pertenecer a la misma como coronel, efectivo el día 1-3-2007, según Orden General núm. 010-2007, mientras se encontraba vigente la ley Núm. 96-04 y bajo el amparo de esta norma fue acogida su pensión.

8. En este tenor, si bien con la Ley núm. 96-04, se estableció una excepción al principio de irretroactividad con las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134, al establecer, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Art. 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen **o hubiesen desempeñado funciones** de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y **Generales de la Institución** disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*Art. 134.- Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, coroneles, **Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.***

9. No obstante, lo anterior, el señor José Antonio Feliciano Castillo, hoy recurrente, no ejerció su derecho a beneficiarse de la readecuación, durante el tiempo de vigencia de la ley 96-04, sino que solicitó la readecuación de la pensión en fecha dos (2) del mes de mayo de 2019, mediante acto de alguacil No. 270-2019, del Ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que esta entidad procediera, en el plazo de quince (15) días hábiles, a dar cumplimiento a la orden general No. 010-2007. Es decir que, el señor José Antonio Feliciano Castillo, solicitó la readecuación sobre la base de una norma que ya había sido derogada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. Es decir, el señor José Antonio Feliciano Castillo esperó a la derogación de la norma para reclamar en justicia la readecuación de la pensión, cuando bien pudo haberse ejercido durante su vigencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Hecho que ha inadvertido este plenario con la decisión objeto del presente voto, pues en efecto, promueve la readecuación de una pensión sobre la base de una ley derogada, máxime el recurrente, que fue puesto en retiro en el 2007, tuvo un período de reclamo de a lo sumo nueve (9) años.

11. Importante destacar que, si bien existen casos en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada, esto solo opera en aquellas cuestiones puestas en justicia que hayan surgido con anterioridad a la derogación; que no es el de la especie, pues resulta más que manifiesto que el hoy recurrente interpuso la acción de amparo originaria con la vigencia de la nueva normativa y no así bajo el amparo de la Ley núm. 96-04.

12. Es por esto que, a nuestro juicio, con esta decisión, el Tribunal asienta un precedente que violenta el principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 111 de la Constitución dominicana que establece:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

13. Respecto a este principio constitucional, esta alta corte ha ido precisando que «...es la máxima expresión de la seguridad jurídica...», y sobre la seguridad jurídica ha indicado que:

«... un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios ...»
[Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

14. El Tribunal Constitucional español ha manifestado lo siguiente:

«... que la Sentencia, al decidir la cuestión que resolvía, se apartase del Ordenamiento vigente; más en concreto, el que no aplicase la Ley que estaba obligado a aplicar en el enjuiciamiento del acto sobre el que se pronunciaba, realizando dicho enjuiciamiento sobre la base de una Ley, que había dejado de ser aplicable al caso, no es problema de congruencia, sino de razonabilidad de la Sentencia, que se inserta de lleno en el canon de enjuiciamiento de la vulneración de la tutela judicial efectiva, que de modo constante venimos proclamando.

(...)

El derecho de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, y ese fundamento desaparece cuando con total evidencia se omite la consideración de la norma aplicable, y se decide mediante la aplicación de normas que han perdido su vigencia ...»

15. Dicho lo anterior, admitir el amparo de cumplimiento frente a normas que han perdido vigencia, y por tanto el derecho del accionante a reclamar en justicia, comprende un total desatino por parte de esta alta Corte contrario al principio de irretroactividad de las leyes y seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

Esta juzgadora, mediante el presente voto disidente, mantiene su posición de que este tribunal constitucional no debió admitir el amparo de cumplimiento frente a normas que han perdido vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y por tanto el derecho del accionante a reclamar en justicia.

Esto así en virtud de que no se trata de un proceso iniciado al amparo de la derogada Ley núm. 96-04, sino que su interposición ocurre al tercer año de vigencia de la actual Ley núm. 590-16. Razón está por la que, asentamos el criterio de que la acción de amparo de cumplimiento es improcedente, y no como ha fallado la mayoría de este plenario, sentando un mal precedente en franca violación a los principios de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria